



DISPOSICIONES APLICABLES A LOS PROVEEDORES DE PRECIOS

(Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 1999)





La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 8 y 41 fracción IX de la Ley del Mercado de Valores, 2, 4, fracciones I, XXXIV y XXXVI, 16, fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en relación con el oficio 366-II-687 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que en los criterios de contabilidad dados a conocer a diversas entidades financieras, se establece la obligación de registrar a valor razonable los valores, documentos e instrumentos financieros que formen parte de su cartera y portafolios de inversión;

Que conforme a la experiencia internacional los precios para valuación utilizados por instituciones financieras son proporcionados por especialistas, cuya actividad consiste en calcular y suministrar precios para valuar carteras de valores, y

Que resulta pertinente establecer el marco normativo para hacer posible la utilización de precios para valuación de los valores, documentos e instrumentos financieros, proveídos por quienes se especialicen en ello, coadyuvando de esta forma al perfeccionamiento del mercado de valores, ha resuelto expedir las siguientes:

DISPOSICIONES APLICABLES A LOS PROVEEDORES DE PRECIOS

PRIMERA.- Para los efectos de las presentes disposiciones se entenderá por:

1. Proveedor de Precios, aquella persona moral cuyo objeto social sea exclusivamente la prestación habitual y profesional del servicio de cálculo, determinación y proveeduría o suministro de Precios Actualizados para Valuación de valores, documentos e instrumentos financieros.

La transmisión o difusión de cualquier tipo de precios respecto de valores, documentos e instrumentos financieros, por medios electrónicos, de telecomunicación o impresos, no se considerará como proveeduría o suministro de precios.

- II. Precio Actualizado para Valuación, aquél precio de mercado o teórico obtenido con base en los algoritmos, criterios técnicos y estadísticos y en modelos de valuación, para cada uno de los valores, documentos e instrumentos financieros, contenidos en una metodología desarrollada por un Proveedor de Precios.

Dentro de los Precios Actualizados para Valuación deberán incluirse los relativos a las operaciones de reporto y préstamo sobre valores y a las operaciones financieras derivadas.

SEGUNDA.- Para organizarse y operar como Proveedor de Precios, se requiere autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Sólo gozarán de autorización las sociedades anónimas constituidas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles y que se ajusten a las presentes disposiciones.

TERCERA.- La solicitud de autorización para organizarse y operar como Proveedor de Precios, deberá acompañarse de lo siguiente:

- I. Proyecto de estatutos sociales.
- II. Relación de accionistas e integración del capital social.





- III. Nombre del administrador único o, en su caso, de los miembros del consejo de administración, así como de los directores y personal técnico responsable del cálculo y suministro de Precios Actualizados para Valuación.
- IV. Programa general de funcionamiento que comprenda por lo menos las bases relativas a su organización y control interno.
- V. Manuales internos que contengan como mínimo, lo siguiente:
 - a. La descripción de la metodología y de los modelos de valuación, de los valores, documentos e instrumentos financieros. El modelo de valuación deberá contemplar, entre otras variables: calidad crediticia, estimación de flujos futuros, tasas de interés, de descuento y equivalentes, tipos de cambio, valor presente, liquidez, volatilidad y procesos estocásticos.
 - b. La metodología para la determinación de las tasas de interés, de descuento y equivalentes, con independencia de que se trate de tasas nominales o reales, estimando una curva de tasas de interés libre de riesgo.
 - c. La forma en que se especificará el mercado en donde se negocian los valores, documentos e instrumentos financieros, sea dentro o fuera de bolsa, señalando las claves de identificación respectivas.
 - d. Las fuentes de información primarias y alternativas, debiendo establecer el mecanismo por medio del cual se procurará que dicha información sea oportuna, confiable y representativa de mercado.
- VI. Políticas y medios que utilizarán para proveer o suministrar precios.
- VII. Tratándose de sociedades filiales de otras del exterior, se deberá señalar la autoridad reguladora a la que se encuentran sujetas estas últimas y, en su caso, el organismo autorregulador al que pertenezcan.
- VIII. La demás documentación e información que a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se requiera para el efecto.

Los Proveedores de Precios deberán dar aviso a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sobre las modificaciones que pretendan efectuar a la documentación señalada en la presente disposición, cuando menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que las realicen.

La Comisión tendrá la facultad de veto respecto de las modificaciones relativas a la documentación referida en las fracciones I a VI anteriores, dentro de un plazo de diez días hábiles contado a partir de la fecha de recepción del aviso correspondiente.

CUARTA.- Los accionistas, consejeros y directivos del Proveedor de Precios deberán gozar de solvencia moral y económica y no tener participación como accionistas por más del uno por ciento del capital social, ni como directivos de sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, casas de bolsa, especialistas bursátiles, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades de inversión. Tratándose de sociedades de inversión, el citado límite del uno por ciento se entenderá referido únicamente al capital social fijo.

Asimismo, los Proveedores de Precios no podrán ser accionistas, ni tener el control de las asambleas generales de accionistas o estar en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del





consejo de administración o por cualquier otro medio controlar a las entidades financieras referidas en el párrafo anterior.

Tampoco podrán invertir directa o indirectamente en el capital social de Proveedores de Precios, las entidades financieras citadas en esta disposición. Se exceptúa de lo señalado en este párrafo, la participación indirecta de las casas de bolsa, cuando las bolsas de valores de las que sean socios, inviertan en el capital social de Proveedores de Precios.

QUINTA.- La metodología y modelos de valuación que utilicen los Proveedores de Precios deberán ajustarse a los lineamientos que dé a conocer la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, en su caso, a los demás que se establezcan de conformidad con las leyes que rigen a las entidades financieras a que se refiere la disposición cuarta anterior.

SEXTA.- El Proveedor de Precios deberá resolver las objeciones que por escrito le formulen sus usuarios sobre los Precios Actualizados para Valuación, el mismo día de su entrega, cuando a juicio de los propios usuarios existan elementos que permitan suponer una incorrecta aplicación de la metodología o modelos de valuación que se utilicen para el cálculo y determinación de dichos precios o bien, éstos no representen adecuadamente los niveles de mercado, debiendo informar de ello a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con la misma oportunidad.

Cuando se modifique algún Precio Actualizado para Valuación, el Proveedor de Precios comunicará la modificación correspondiente a sus demás usuarios y a la mencionada Comisión, en la misma fecha en que resuelva su procedencia.

SEPTIMA.- Los servicios que presten los Proveedores de Precios deberán consignarse en el contrato que celebren con sus usuarios. Dicho contrato, además de contener las estipulaciones que conforme a su naturaleza correspondan, deberá prever lo siguiente:

- I El procedimiento y horarios de entrega de los Precios Actualizados para Valuación, incluyendo sus modificaciones.
- II La obligación del Proveedor de Precios de proporcionar a sus usuarios, la totalidad de los Precios Actualizados para Valuación que le soliciten.
- III La responsabilidad del Proveedor de Precios derivada de la prestación de sus servicios.
- IV Las tarifas de cobro.
- V La anticipación con que deberá notificar el Proveedor de Precios a sus usuarios, el que dejará de prestar servicios como tal.
- VI Las penas convencionales y otras responsabilidades por incumplimiento.
- VII Las causas de rescisión del contrato.

OCTAVA.- Los Proveedores de Precios no podrán tener una relación de dependencia económica en la fecha de celebración del contrato de prestación de sus servicios respectivo, ni durante la vigencia del mismo.

Se considera que existe dependencia económica, cuando los honorarios percibidos de un mismo usuario y personas relacionadas con éste, representan la tercera parte o más de los ingresos totales del Proveedor de Precios, en un ejercicio.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá autorizar excepciones a lo previsto en la presente disposición, cuando a su juicio existan causas justificadas para ello.





NOVENA.- Los Proveedores de Precios proporcionarán diariamente a la Dirección de Estadística de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sita en Insurgentes Sur 1971, Conjunto Plaza Inn, Torre Norte, piso 6º, Colonia Guadalupe Inn, y a la Vicepresidencia de Operación de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ubicada en Camino a Santa Teresa 1040, piso 3º, Colonia Jardines de la Montaña, ambas en esta Ciudad, los Precios Actualizados para Valuación, incluyendo, en su caso, sus modificaciones, que entreguen a los usuarios sujetos a la supervisión de cada una de éstas. Dicha información deberá enviarse utilizando medios electrónicos o electromagnéticos, tales como conexión en línea o bien, discos o cintas magnéticas.

DECIMA.- Los Proveedores de Precios entregarán semestralmente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la relación de los usuarios de sus servicios, dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año.

DECIMA PRIMERA.- Los Proveedores de Precios estarán obligados a proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que la misma estime necesaria en la forma y términos que les señale, así como a permitirle el acceso a sus oficinas, locales y demás instalaciones.

DECIMA SEGUNDA.- Los Proveedores de Precios deberán conservar durante un plazo de cinco años los Precios Actualizados para Valuación, así como la información relativa a las variables utilizadas en su cálculo y determinación.

DECIMA TERCERA.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores previa audiencia del Proveedor de Precios interesado, podrá declarar la revocación de la autorización, en los casos siguientes:

- I Si proporciona a uno o más de sus usuarios Precios Actualizados para Valuación relacionados con un mismo valor, documento o instrumento financiero, que difieran de los entregados respecto de una misma fecha, a otro u otros usuarios, incluyendo sus modificaciones.
- II Si incurre en infracciones graves o reiteradas a lo establecido en las leyes, las presentes disposiciones y demás aplicables.
- III Si presta servicios en forma inadecuada o bien, cuando en forma injustificada, deje de prestar sus servicios durante un plazo mayor a seis meses.
- IV Si es declarado en quiebra o suspensión de pagos o bien, acuerda su disolución y liquidación.
- V Si desempeña actividades previstas en los artículos 92 de la Ley de Instituciones de Crédito ó 12 Bis de la Ley del Mercado de Valores.

DECIMA CUARTA.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá suspender el servicio de proveeduría de precios respecto de algún usuario, cuando a su juicio exista conflicto de interés entre el Proveedor de Precios y dicho usuario.

DECIMA QUINTA.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar la suspensión de la publicidad que realicen los Proveedores de Precios, cuando a su juicio implique inexactitud, obscuridad o competencia desleal entre los mismos o bien, por cualquier circunstancia pueda inducir a error respecto de los servicios que otorgan.





TRANSITORIA

UNICA.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

